

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitonuevo, Magdalena, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCION: Restitución de Inmueble Arrendado.
DEMANDANTE: Isaac y Marta de la Cruz García
DEMANDADO: Isaac de la Cruz Gamero
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2021-00084.

Al despacho ha pasado el proceso en referencia, luego de que la Secretaría recibiera el 30 de agosto inmediatamente anterior por el correo institucional la contestación de la demanda del demandado, allanamiento de la demanda, y, poder especial otorgado a la doctora PAOLA MARIA PATERNINA RIVERO.

Como precedentes tenemos lo siguiente: (i) El 23 de julio de 2021 se admitió la demanda; (ii) El 3 de mayo de 2022 se notificó personalmente el demandado de la admisión, sin que dentro de los términos legales la contestara y acreditara el pago de los cánones de arrendamientos y servicios públicos; y, (iii) El 31 de mayo de 2022 se dictó sentencia declarándose la terminación del contrato de arrendamiento suscrito el 20 de julio de 2013 entre los arrendadores y demandantes ISAAC y MARTHA DE LA CRUZ GARCIA y el demandado ISAAC DE LA CRUZ GAMERO, sin que desde entonces se presentara ninguna otra petición.

El artículo 117 del CGP prescribe: *"Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario"*

"El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este Código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este Código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar..."

Objetivamente está demostrado que la contestación y allanamiento a la demanda fueron presentadas el 30 de agosto de 2022, es decir, más de un año después de que el demandado fuera notificado personalmente de la admisión, cuando cualquier medio de defensa debió proponerse a más tardar dentro de los 10 días hábiles siguientes tal y como lo estatuye el inciso 5º del artículo 391 del CGP.

En consecuencia, considerando que los términos y oportunidades procesales para las partes son perentorios e improrrogables, que la contestación y allanamiento son extemporánea, el Juzgado así lo declarará.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar extemporánea la contestación y allanamiento a la demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por medio de apoderado judicial por el demandado ISAAC DE LA CRUZ GAMERO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconózcase como apoderada judicial del demandado ISAAC DE LA CRUZ GAMERO a la doctora PAOLA MARIA PATERNINA RIVERO en los términos del mandato que le fue otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO
JUEZ